

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

Ante el Excmo. Sr. D. Juan José García Falde

Sentencia de 31 de enero de 1997 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio canónico. 2. Incapacidad para una auténtica comunicación, y retraso de la separación por parte de la esposa. 3. Comisión del Nuncio a petición de Arzobispo para conocer en primera instancia. II. In iure: A) Grave defecto de discreción de juicio: 1. Escasez de elementos en autos. 2. Figura del grave defecto de discreción de juicio. B) La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: 1. Nulidad del matrimonio por incapacidad para crear un verdadero consorcio de toda la vida. C) Fenómenos psicológicos que tienen relación con los principios «in iure» expuestos: *a)* La inmadurez afectiva. *b)* La personalidad pasivo-agresiva y el trastorno narcisista de personalidad. *c)* La incompatibilidad de caracteres. III. Fundamentos «in facto»: 1-2. Personas que han declarado en la causa. A) El grave defecto de discreción de la esposa. B) Incapacidad de uno y/o de otro contrayente para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio: *a)* Incomunicación entre los esposos. *b)* Intolerabilidad de la convivencia. *c)* El simple fracaso. *d)* La causa de la incomunicación. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad del matrimonio.

* Casi a los treinta años de contraído el matrimonio, la esposa presenta demanda de nulidad ante el tribunal de la Rota de la Nunciatura, comisionada previamente por el Nuncio, a petición del Arzobispo de Madrid, para conocer la causa en primera instancia. La unión resultó un fracaso desde el principio, pero la esposa no decidió antes la separación de su esposo por no perjudicar a los tres hijos habidos y por no disgustar a sus propios padres. En el matrimonio no hubo nunca comunicación ni compenetración por las condiciones personales confrontadas de uno y otro cónyuge: el esposo un hombre distante, frío, hermético, egocéntrico, narcisista, racionalizador, «todo cabeza», inafectivo; la esposa, superprotegida, inmadura, necesitada de afecto, con un trastorno dependiente de la personalidad, admiradora profunda de su padre, cuyo matrimonio desea reproducir en el suyo. No consta la nulidad por defecto de discreción de la esposa, pero sí por incapacidad relativa de ella y también del esposo de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La fundamentación «in iure» de la resolución es excelente.

I. ANTECEDENTES

1. Después de escasos meses de noviazgo, en el que no llegaron a conocerse bien, celebraron la ceremonia religiosa de matrimonio canónico el 19 de junio de 1967.

2. Incompatibles entre sí, por carácter y educación familiar, nunca llegaron a entenderse, nunca llegaron a conseguir una auténtica comunicación ni una auténtica integración; el uno para el otro fue siempre un extraño.

3. El temor a perjudicar a los tres hijos, que tuvieron, y a molestar a sus padres retrasó la puesta en práctica de la decisión de la esposa de separarse.

4. Después de algunas peripecias acabó la esposa pidiendo el 12 de junio de 1995 en Nuestro Tribunal de la Rota, previamente comisionado por el Sr. Nuncio a petición del Sr. Arzobispo de Madrid para entender en la primera instancia de la causa, la declaración de la nulidad de su matrimonio por grave defecto de discreción de juicio en ELLA y/o por incapacidad en ELLA y/o en EL ESPOSO para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

5. Instruida suficientemente la causa contestamos con esta sentencia a esas cuestiones.

II. FUNDAMENTOS «IN JURE»

A) GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

1. Poco espacio debe dedicársele al desarrollo de este capítulo, que para el canon 1095, 2.º es una de las causales de nulidad matrimonial, porque en los autos no hay demasiados elementos objetivos serios —y los que hay son claramente insuficientes— relativos al grave defecto de discreción de juicio que se atribuye a sí misma la ESPOSA.

2. Digamos que estamos en presencia de este grave defecto de discreción de juicio:

a) Cuando el contrayente hubiere celebrado el matrimonio sin haberse formado el juicio acerca de si le convenía o no le convenía hacer suyo ese matrimonio (si no lo hizo porque no pudo o porque no quiso es indiferente); lo cual presupone que conoce teóricamente en cuanto a su sustancia lo que es el matrimonio y lo que son los derechos y las obligaciones esenciales que conlleva el mismo matrimonio y que vienen a constituir las primeras ventajas que le inducen a aceptar dicho matrimonio y las segundas desventajas que le disuaden de aceptarlo y, una vez obtenido ese conocimiento teórico no erróneo, desarrolla la oportuna actividad, ordenada a la hipotética decisión práctica, de *valorar* en cuanto a su sustancia, si no con total precisión que no es necesaria ni siquiera posible casi nunca, al

menos con la exactitud y la profundidad que asunto de tan graves consecuencias exige, esos derechos y esas obligaciones, para pasar después a *comparar* los unos con las otras de modo que esta comparación le haga ver al contrayente lo que le conviene hacer; operan, pues, estos derechos/obligaciones suficientemente conocidos, valorados, comparados, como *motivos racionales* que hacen de *premisas* de ese silogismo cuya conclusión es el *juicio* al que llega el contrayente y en el que ve el contrayente el consejo de que se case o de que deje de casarse.

Con esta falta de la requerida discreción de juicio, así explicada, nada tiene que ver el hecho de que el contrayente no hubiere previsto, antes de casarse, cómo había de desarrollarse la convivencia conyugal; el hecho de que el contrayente no hubiere conocido, antes de casarse, a la perfección cómo era y cómo habrá de ser el compañero elegido para compartir con él su vida; el hecho de que el contrayente hubiere procedido con imprudencia al dar el paso hacia el matrimonio, etc.

b) Cuando el contrayente, bien porque no tuvo la expuesta deliberación (sin esta previa deliberación nunca podrá darse la elección) bien porque, a pesar de haber tenido esa deliberación, se vio impedido por otras causas que afectan directa e inmediatamente a la voluntad, no *se decidió* por sí mismo y desde sí mismo, porque no pudo o porque no quiso decidirse a aceptar el matrimonio; en este acto de *autodeterminarse* o de *autodecidirse* consiste el acto de *elección* que es el acto específico de esa facultad psicológica que llamamos *libertad* psicológica; este acto supone que el que lo hace estaba antes de hacerlo en un estado de *indeterminación* o de *indecisión* y consiste en que su autor pasa de su anterior estado de *indeterminación* o de *indecisión* a su actual estado de aceptación del matrimonio; si el contrayente pasa por sí mismo y desde sí mismo de la indeterminación o indecisión a la determinación o decisión es porque no ha estado sometido a la presión de *motivaciones*, conscientes o inconscientes tanto normales cuanto anormales o patológicos (aunque si no son patológicos difícilmente tendrán ese influjo en el contrayente), que le *determinan* (o, lo que es lo mismo, en cierto modo le obligan viéndose el contrayente *necesitado* a someterse) a celebrar el matrimonio o, según los casos, a dejar de celebrar el matrimonio sin que el contrayente pueda impedirlo (dejando de celebrar el matrimonio, en el primer caso, y celebrando el matrimonio, en el segundo caso).

B) INCAPACIDAD PARA ASUMIR/CUMPLIR OBLIGACIONES ESENCIALES...

La voluntad matrimonial no sólo tiene que ser libre en el acto de deliberación y de decisión, sino que también tiene que ser eficiente en el acto de ejecución, es decir, tiene que estar dotada de la fuerza de cumplir en la práctica las cargas esenciales del matrimonio.

Conjugando el canon 1095 n. 3.º (según el cual son incapaces de dar vida a un matrimonio concreto quienes por causas de naturaleza psíquica no pueden asumir obligaciones esenciales del matrimonio) con el canon 1055 par. 1 (según el cual el «totius vitae consortium», en el que consiste el estado matrimonial, está orde-

nado por su propia naturaleza al *bien de los cónyuges*), conjugando estos dos cánones tenemos que concluir que es nulo un matrimonio concreto si un contrayente al celebrarlo fue incapaz de crear una verdadera unidad de pareja conyugal con todas las características indispensables para que su programa de vida en común se traduzca en una auténtica comunión de vida y de amor; para esto será preciso que dicho contrayente no sea incapaz de un comportamiento en el que el otro contrayente encuentre al menos, en cuanto a su sustancia, su complemento psicosexual específico de verdadero cónyuge.

La expresión «totius vitae consortium» significa no sólo la mera convivencia, es decir, no sólo la convivencia de lecho, mesa y habitación, sino también la comunidad conyugal de vida, plena, completa, total, exclusiva, indisoluble, en la que se empeña la persona entera, la existencia entera en todos sus aspectos, aún en aquellos más íntimos, de modo que se realice el bíblico «sua caro» en su pleno e integral sentido.

En la vida conyugal y familiar, como en la vida social, es de suma importancia la *comunicación* sin la que cae por tierra toda relación interpersonal;

el problema de la comunicación ocupa un puesto de gran relieve en la filosofía contemporánea como en las investigaciones fenomenológicas de E. Husserl, de M. Scheler, de M. Merleau-Ponty y en los análisis existencialistas de K. Jaspers, de M. Heidegger, de J. P. Sartre y de G. Marcel;

la *comunicación* parte del mutuo conocimiento de los que entran en comunicación; cada uno de los que entran en *comunicación* debe tener un conocimiento del «otro» en cuanto «otro», es decir, en cuanto sujeto que posee un mundo propio de vivencias, de sentires, de pensares, etc., de las que él es su centro; para tener este conocimiento es preciso que el «otro» se me anuncie, se me haga presente, saliendo por así decirlo fuera de sí mismo, como un sujeto radicalmente distinto y, a la vez, análogo a mí mismo, es decir, como un «alter ego»;

es verdad que el «otro», hacia el que se orienta toda forma de *comunicación* auténtica, es siempre un «tú» existente históricamente de manera única e irrepetible en su inefable singularidad; pero aún así el «otro» puede dárseme a conocer en su ser más profundo y genuino en la medida suficiente para que pueda establecerse entre «yo» y «él» un encuentro que haga posible la *comunicación* (el ser humano no es de suyo un ser enclaustrado en una radical soledad incapaz de conocer auténticamente al «otro» y de ser conocido auténticamente por el «otro»);

esto no significa que no haya personas tan herméticamente encerradas en sí mismas que sean incapaces de toda *intercomunicación* genuina conyugal, por ser incapaces o de dejarse conocer (y, por lo tanto, incapaces de ser sujetos pasivos de esa comunicación) o de hacer un esfuerzo suficiente para conocer al «otro» (y, por lo tanto, incapaces de ser sujetos activos de esa comunicación); aludo, por ejemplo, a esas personalidades que en la jerga psicológica se conocen con el nombre de personalidades «pasivo-agresivas» y esas personas que se asimilan a éstas, que levantan tantas barreras frente a cualquier intento de relación interpersonal que les es imposible a los demás establecer con ellas cualquiera de estas relaciones.

Todo esto tiene una especial aplicación a esa «unidad de dos», el matrimonio, ordenada al bien y perfeccionamiento personal integral de la «pareja conyugal».

mediante la actuación de su mutua complementariedad biológica, psicológica, espiritual, etc.; hasta el acto físico-bio-fisiológico, en el que los cónyuges se entregan el uno al otro, debe ser la expresión y el cauce del perfeccionamiento de la amistad, y amistad propia de cónyuges, entre los dos;

conocido es que las sociedades se especifican por los fines objetivos a cuya consecución se ordenan, es decir, por los bienes o perfeccionamientos que deben procurar a sus miembros (distinto es, por ejemplo, ese bien o ese perfeccionamiento en una sociedad deportiva que en una sociedad de seguros); pues el matrimonio, siendo como es una sociedad, tiene que resolverse en el bien o perfeccionamiento de sus componentes (y a ello no se opone el hecho de que este bien o perfeccionamiento no se agote en las personas de los cónyuges por cuanto en fuerza de este bien o perfeccionamiento están conjunta y dinámicamente ordenados también a ser «donantes de vida»).

C) FENÓMENOS PSICOLÓGICOS QUE TIENEN RELACIÓN
CON LOS PRINCIPIOS «IN JURE» EXPUESTOS

a) *La inmadurez afectiva*

El desarrollo psicológico y, más concretamente, el desarrollo afectivo (instintos, sentimientos, afectos, etc.) de la persona procede gradualmente, es decir, por estadios sucesivos que se van superponiendo los unos a los otros sin llegar nunca a uno de ellos del que no se pueda pasar ya;

uno de los parámetros constantes de este desarrollo es la «alteridad»; este nuestro desarrollo se da porque continuamente estamos en relación con «otras» personas a partir del ambiente familiar; sin esta relación la persona caería, por ejemplo, en un narcisismo que excluye de hecho la presencia del «otro», ya que esta presencia obliga a discutirse y a modificarse;

la relación con el «otro» es ocasión frecuente de tensión, ya que por una parte es necesario permanecer uno mismo, corriendo el riesgo de una lejanía excesiva, y por otra parte es necesario acercarse al otro, ensimismarse en el otro, con el riesgo de perder la propia libertad o de imponerse;

cuando la tensión no es afrontada realísticamente, la persona queda «bloqueada» en uno de los estadios de su desarrollo o retrocede a uno de los estadios anteriormente vividos; en cualquiera de las dos hipótesis la persona deja de madurarse adecuadamente;

Puede producirse esta inmadurez afectiva cuando la persona desde su infancia ha tenido educadores que, en lugar de hacerse cercanos y a la vez lejanos de ella con una presencia respetuosa que permita una correcta empatía, han sido absorbentes, superprotectores, teledirectores del educando que así queda privado de iniciativas, de riesgos, etc.

Tiene estrecha relación con esto el llamado «trastorno de la personalidad por dependencia» (DSM-IV, 60.7) o «trastorno dependiente de la personalidad» (CIE 10 F 60.7); los criterios diagnósticos de investigación de la CIE-10 y los criterios del

DSM-IV para el trastorno de la personalidad por dependencia son diferentes, pero definen en líneas generales el mismo trastorno; es un patrón de comportamiento sumiso y pegajoso relacionado con una excesiva necesidad de ser protegido; podemos en síntesis decir que la nota principal de este trastorno consiste en la incapacidad de tomar decisiones cotidianas sin pedir una excesiva cantidad de consejos y de seguridades; en la pasividad, en la sujeción y en la dependencia de otros... (DSM-IV, Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, Masson, Barcelona, 1995, p. 682; CIE 10, Trastornos mentales y del comportamiento, Meditor, Madrid, 1992, p. 256; c. Stankiewicz, sent. 28 mayo 1991, SRRD, vol. LXXXIII, p. 346).

La inmadurez afectiva puede en principio conllevar la falta de la requerida deliberación y/o de autodeterminación para hacer el consentimiento como consecuencia de la imposibilidad de ponderar, de dominar los sentimientos, emociones, pasiones, instintos; pero para ello es preciso que la inmadurez afectiva sea «grave» y esta «gravedad» difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna psicopatología como una neurosis, un histerismo, una psicopatía, etc.

con más frecuencia la inmadurez afectiva produce la incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio; es, por ejemplo, muy grande el riesgo de que personas, que han llevado una infancia/adolescencia «superprotegida» y, por ello, «hipersometida» por alguno de sus padres, busquen en su partner el medio de satisfacer su insaciable hambre de protección con exigencias absorbentes el medio de prolongar su relación infantil/adolescente excesivamente dependiente y sumisa o el medio de huir de un padre exageradamente posesivo; en ninguno de estos casos es de esperar que esta persona esté en condiciones de llevar con su partner una vida propia de esposo/a.

Y por lo que atañe al «trastorno de la personalidad por dependencia» hemos de añadir que tiene que ser verdaderamente «grave» para que se pueda concluir que en las decisiones de mayor importancia dependa totalmente de otros hasta el extremo de que en esas decisiones no proceda con la suficiente deliberación y/o con la suficiente autodeterminación; lo que sí puede con frecuencia este trastorno impedir es la constitución de válidas relaciones interpersonales.

b) *La personalidad pasivo-agresiva
y el trastorno narcisista de personalidad*

El DSM-III-R, 301.84 (Manuale diagnostico e statistico dei disturbi mentali, Masson, Milano, 1988, p. 426), el CIE 10 (l. c., p. 256) y el DSM-IV (l. c., pp. 689 y 748) toman en consideración el trastorno de personalidad pasivo-agresiva incluyéndola el CIE 10 entre los trastornos no específicos de la personalidad e indicando el DSM-IV que los trastornos cumplan los criterios de investigación de esa personalidad serán diagnosticados de trastorno de la personalidad no especificado;

sin entrar en el estudio de estos criterios de investigación para el trastorno pasivo-agresivo de la personalidad (DSM-IV, l. c., p. 751) podemos decir que esta clase de personas ante cualquier intento de contradecirlas y frente a cualquier situación que les perturbe se encierran completamente en sí mismos, en un silencio

insultante, que imposibilita toda comunicación; con un verdadero pasivo-agresivo es imposible dialogar, discutir, plantear problemas; no hay nadie que pueda convivir con una personalidad pasivo-agresiva completamente desarrollada; por lo que podemos añadir que la personalidad pasivo-agresiva profunda constituye una grave anomalía de naturaleza psíquica que, ejerciendo su influjo nefasto en el matrimonio, conduce al fracaso total de la convivencia conyugal (cfr. c. Bruno, sent. 19 julio 1991, SRRD, vol. LXXXIII, pp. 463 ss.).

Con no poca frecuencia la personalidad pasivo-agresiva va acompañada del trastorno narcisista de la personalidad;

este trastorno narcisista de la personalidad constituye un patrón general de grandiosidad (en la imaginación o en el comportamiento), una necesidad de admiración, una falta de empatía, que empiezan en el principio de la edad adulta y que se dan en diversos contextos como lo indican cinco (o más) de los siguientes ítems: 1) tiene un grandioso sentido de autoimportancia (p. ej., exagera los logros y capacidades, espera ser reconocido como superior, sin unos logros proporcionados); 2) está preocupado por fantasías de éxitos ilimitados, poder, brillantez, belleza o amor imaginarios; 3) cree que es «especial» y único y que sólo puede ser comprendido por, o sólo puede relacionarse con otras personas (o instituciones) que son especiales o de alto status; 4) exige una admiración excesiva; 5) es muy pretencioso, por ejemplo, expectativas irrazonables de recibir un trato de favor especial o de que cumplan automáticamente sus expectativas; 6) es interpersonalmente explotador, por ejemplo, saca provecho de los demás para alcanzar sus propias metas; 7) carece de empatía: es reacio a reconocer o identificarse con los sentimientos y necesidades de los demás; 8) frecuentemente envidia a los demás o cree que los demás le envidian a él; 9) presenta comportamientos o actitudes arrogantes o soberbios (DSM-IV, I. c., p. 678);

el DSM-III-R añade en cuanto a este trastorno narcisista: «Le relazioni interpersonali sono invariabilmente disturbate... Nelle relazioni sentimentali, il partner viene spesso trattato come un oggetto da usare per sostenere l'autostima dell'individuo... Qualche alterazione nelle relazioni interpersonali é inevitabile» (I. c., p. 419);

la forma *grave* de este trastorno del narcisismo lleva consigo la incapacidad de establecer la relación interpersonal de la comunión de vida y de amor conyugal e incluso la incapacidad de deliberación y de autodeterminación para el matrimonio; ni una ni otra incapacidad, aunque menos la primera que la segunda, se sigue de los grados *leves* de este trastorno o de algunos rasgos narcisistas (c. Stankiewicz, sent. 24 de febrero de 1994: Monitor Ecclesiasticus, vol. CXX, oct.-dec. 1995-IV, pp. 485 ss.).

c) *La incompatibilidad de caracteres*

Dos únicas reflexiones sobre el tema porque a él también se alude en la causa presente.

El carácter se presenta desde el punto de vista fenomenológico como el fundamento y la explicación de la conducta humana individual; los actos que constituyen esta conducta tienen íntima conexión con las estructuras interiores de la persona.

Cuando dos personas entran en relación estable llevan consigo sus caracteres y, por lo tanto, los comportamientos de la una para con la otra.

Lo corriente es que estos caracteres sean *diversos* y que, por diversos, se integren el uno en el otro;

esta diversidad, en cuanto diversidad, no constituye una grave incapacidad para el matrimonio.

Pero a veces esta diversidad va más allá de los límites de la diversidad convirtiéndose en una verdadera «incompatibilidad» en los modos de enfocar, de interpretar, de vivir la realidad, de comportarse en las relaciones interpersonales;

algunas veces esta incompatibilidad puede no crear complicaciones serias en la relación interpersonal: pensamos, por ejemplo, en dos partners, de los cuales uno es dominante y agresivo y el otro es sumiso y masoquista; fácilmente en este y en otros casos similares esa incompatibilidad (aunque quizás habría que hablar más que de incompatibilidad de oposición en estas hipótesis) puede no hacerse intolerable la vida en común ni al uno ni al otro;

pero otras veces esta incompatibilidad puede traducirse en comportamientos del uno para con el otro que al uno y al otro les haga humanamente insostenible el vivir juntos;

¿en base a qué argumentos podría justificarse la negativa a declarar nulo el matrimonio de estas personas, por incapacidad para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, solamente porque esas personas, a quienes les resulta humanamente imposible vivir juntos por razón de esa incompatibilidad, no son portadoras de algún trastorno grave psicopatológico?

III. FUNDAMENTOS «IN FACTO»

1. Han prestado declaración en la causa: *a)* los dos presuntos consortes; *b)* y, solamente por parte de la demandante, varios testigos que se dividen en dos bloques compuestos por familiares muy estrechos suyos (su madre T1 y dos hermanos: T2 y T3) y por tres amigas íntimas suyas: T4, T5 y T6.

Todos ellos se muestran ecuanímes, serenos, ponderados, veraces;

todos ellos refieren la fuente del conocimiento de lo que manifiestan —aún lo que conocieron algunos por referencias de la demandante lo conocieron en tiempo no sospechoso—;

todos ellos son sustancialmente coincidentes en cuanto a los hechos fundamentales que la demandante invoca.

2. Esto supuesto veamos si consta:

A) EL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO DE LA ACTORA

No tenemos dificultad alguna en conceder que constan con suficiente certeza algunos hechos que en su conjunto pueden hacer pensar en que la actora fue al matrimonio con ese grave defecto de discreción de juicio:

- a) M creció en un ambiente familiar «proteccionista» (fols. 125, 1; 129, 2, etc.);
- b) M sentía una gran admiración e incluso una exagerada veneración por su padre (fols. 120, 2; 123, 4; 126, 2; 127, 2; 129, 2; 131, 2; 133, 2);
- c) M llevada por esto —y por su ingenuidad o inmadurez y fantasía (fols. 127, 2; 129, 2, 3; 131, 3)— se entusiasmó con V por sus excelentes cualidades que le hacían a ella considerarlo como la prolongación de su padre y se casó con V quizás buscando en él más que un esposo esa prolongación del padre de ella (fols. 120, 3; 123, 4; 126, 2; 127, 2; 133, 2).

Nos parece exagerado y mera apreciación subjetiva lo que añade M: «me sentí como arrastrada interiormente a casarme con él sin detenerme a sopesar las cargas que el matrimonio conlleva...» (fol. 120, 3) y, en línea con esto, lo que afirma su hermano T3: «cuando se casó con V no medía la transcendencia» (fol. 127, 2), a parte de que no sabemos que entiende la primera por sentirse COMO arrastrada y por sin detenerse a sopesar y qué entiende el segundo por no medir la transcendencia...

Pero nada de esto es suficiente para concluir que M celebró el matrimonio sin la requerida discreción de juicio: su inmadurez afectiva no parece haber alcanzado el grado necesario para producir el grave defecto de discreción de juicio; lo mismo se diga de su vinculación, etc., a su padre que aunque grande no reviste anormalidad alguna como sería la del complejo de Electra; su ofuscación ante la figura de V no consta haber sido tan enorme que le impidiera hacer el acto humano del consentimiento como no consta que M buscara en él más que a un esposo a un objeto que le permitiera prolongar su vinculación a su padre.

El «perito» psiquiatra P1 ha hecho ciertamente un buen «peritaje» sobre todo acerca de M a la que entrevistó, exploró, aplicó técnicas apropiadas (fol. 141); en este informe le atribuye a M un «trastorno dependiente de personalidad» asociado a trastornos de inmadurez (fol. 152); y añade que estos trastornos «afectaban», cuando celebró el matrimonio, su «volición consciente, el pensamiento racional, la afectividad, la inteligencia reflexiva y crítica, estimativa o valorativa» (fol. 154) y estima que «su consentimiento no pudo ser libre ni claramente discurrido o deliberado» (fols. 154 y 157) y más tarde matiza que en aquella época no se daba en M, por razón de esos trastornos, la suficiente capacidad reflexiva, crítica, estimativa y valorativa (fol. 158) y se daba agravada su autonomía y libertad o independencia para decidir (fol. 159).

Nosotros entendemos que de lo que consta en los autos no se puede en modo alguno llegar a estas conclusiones. Nosotros no negamos que un «perito» pueda con sus técnicas profesionales descubrir en su periciando datos nuevos que completen los datos suministrados por el resto de los autos; pero el juzgador no puede aceptar estos datos nuevos al menos como prueba definitiva de una incapacidad matrimonial si el perito no justifica con razones, y razones no son las simples afirmaciones, sus conclusiones, cosa que en el presente caso no ha hecho satisfactoriamente el «perito» psiquiatra P1; y aún cabría preguntarse si dar por suficiente para declarar la incapacidad para el matrimonio las conclusiones del perito no confirmadas, al menos en cuanto a su transcendencia decisoria, por el resto de las pruebas no será sentenciar afirmativamente en base sólo al criterio y testimonio del perito.

En nuestro caso muy poco hay en los autos sobre la inmadurez afectiva —y menos aún sobre la gravedad de la misma— y sobre la «dependencia» gravemente limitadora de la capacidad de la esposa; no puede decirse que un trastorno dependiente de personalidad produce en su portador la incapacidad deliberativa y autodeterminativa respecto al matrimonio si no consta, y en el presente caso en modo alguno consta, que dicho portador dio pruebas claras de no poder tomar por sí mismo, sin pedir constantemente consejos y asesoramientos a los demás, la mayor parte de sus decisiones de mayor importancia (cfr. c. Stankiewicz, sent. 28 mayo 1991: SRRD, vol. LXXXIII, p. 346).

B) INCAPACIDAD DE UNO Y/O DE OTRO CONTRAYENTE
PARA CUMPLIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

a) *Entre los esposos no hubo nunca ni compenetración ni comunicación:*

aa) *La demandante* afirma con rotundidad que su vida en común con su marido fue siempre más que una verdadera convivencia una coexistencia, ya que nunca llegaron ambos a *compenetrarse*, sino que siempre han sido el uno para el otro como *un extraño* llevando los dos *vidas paralelas* (fol. 121, 6)

insiste en que entre ella y él no hubo diálogo de ninguna clase: él vivía enfrascado en la política sin tener con ella manifestaciones de verdadero esposo (fol. 121, 7);

porque él no le daba a ella la ternura, que ella necesitaba, ella se enamoró de dos hombres: la relación con uno de ellos duró nada menos que cinco años y con el otro estuvo dispuesta a irse a Paraguay (fol. 121, 7).

bb) *El demandado* reconoce que la vida en común se desarrolló sin estridencias pero sin *compenetración* total afectiva «debido sin duda a que ella tenía unas exigencias afectivas que yo no logré llenar. Tal vez porque enfrascado en mis actividades diplomáticas y políticas me lo impidieron» (fol. 123, 5). Añade que «puede ser» que sea cierto lo que confesó la demandante: que entre ellos no hubo nunca compenetración ni diálogo y que él no le dio a ella las manifestaciones de esposo que esperaba ella; puntualizando, sin embargo, que él creía que le daba a ella esas manifestaciones (fol. 123, 5)

la declaración del esposo es fría y parece un tanto calculada; sin embargo, en lo sustancial viene a coincidir con la de la esposa.

cc) Sin pormenorizar apenas nada los *testigos* insisten en que la *intercomunicación* entre la pareja fue escasa o nula viviendo él para sus intereses especialmente políticos (fol. 125, 2: T2, hermano de ella) o en que desde el principio no se llevaron el uno y otro de ninguna manera (fol. 128, 6: T3, hermano de ella) o en que desde el principio vivieron los dos como dos líneas paralelas: ella hacía toda clase de esfuerzos por conquistarlo a él pero él se mostraba siempre muy distante de ella (fol. 130, 4: T4) o en que desde aproximadamente 1970 —cuatro años después de haberse celebrado el matrimonio— le fue contando M que se sentía frustrada en su matrimonio porque se había encontrado con un hombre que lo racio-

nalizaba todo porque era todo cabeza (fol. 131, 3; T5) o en que no había entre ellos una auténtica empatía y por ello toda su vida de casados ha sido una lucha continua por ambas partes, cada uno desde su posición, por llegar, sin conseguirlo, a un verdadero acoplamiento (fol. 135, 2; T6)

dd) Confirma esta situación lo que en varias sesiones de psicoterapia le fue contando M al psiquiatra Dr. B al que el 3 de febrero de 1981 acudió ella «quejándose de tristeza, apatía generalizada... y necesidad de comunicación interpersonal» (fol. 47).

b) *Esta falta de compenetración y de comunicación llegó a hacerle humanamente intolerable la convivencia a la esposa:*

así lo confiesa explícitamente la esposa cuando dice que la situación se le hizo «angustiosa e irresistible» (fol. 121, 7) pero que a pesar de ello tardó años en separarse en parte por sus hijos y en parte por no disgustar a sus padres (fol. 122, 8);

que estos fueron los motivos, por los que duró lo que duró la convivencia conyugal, lo confirman el demandado (fol. 124, 5) y los testigos (fol. 125, 2; 128, 6; 130, 6; 134, 5; 135, 2); con ello dan a entender que efectivamente la convivencia se había hecho tan insostenible que de no haber sido por esas razones no hubiera durado lo que de hecho duró;

a nosotros no nos parece inverosímil que la esposa procediera así en atención a la minoría de edad de sus hijos, a la evitación del escándalo social (dado lo que en el mundo político y social eran su padre y hasta su mismo esposo o la familia de su esposo), a la evitación de disgustos a sus padres tradicionalmente católicos.

c) Pero *el simple fracaso* de la unión conyugal no es por sí mismo un argumento decisivo del que se pueda concluir que el fracaso se debió no tanto a que uno y/u otro partners «no quisieron» obrar de otro modo cuanto a que uno y/u otro consorte «no pudieron» impedir dicho fracaso.

Por eso es de suma importancia averiguar la causa de ese fracaso.

d) *La causa de la falta de compenetración y de comunicación hay que ponerla en uno y en otro cónyuge:*

Y advertimos que en nuestro caso no se trata de una sola y única causa, sino de varias causas unidas de las que unas hay que atribuírselas a la esposa y otras hay que atribuírselas al esposo.

aa) Por de pronto insisten todos los que han prestado declaración que M y V tienen caracteres *distintos* o incluso *opuestos e incompatibles* hasta no ser el uno para el otro (fols. 128, 4; 133, 1; 136, 2)

dicen que ella es extrovertida y muy cariñosa mientras que él es introvertido, cerrado, hermético, impenetrable, frío, seco (fols. 12012; 123, 1; 125, 1; 127, 1, 2, 3; 128, 4; 131, 2; 133, 1)

El demandado explica que en esto de las manifestaciones externas ambos son muy distintos porque ambos provienen de familias muy distintas en esto ya que en la de ella abundaba la exteriorización del afecto con poca interrelación íntima personal y en la de él no abundaba esa exteriorización del afecto pero sí las relaciones interpersonales íntimas (fol. 123, 1);

partiendo de aquí no tiene inconveniente en reconocer el mismo demandado que «puede ser que yo no le haya dado a ella las *manifestaciones* (la cursiva es nuestra) de verdadero esposo que ella esperaba pero que yo creía que se las daba» (fol. 123, 5)

El juicio que el demandado emite sobre la poca interrelación íntima personal de la familia de M viene confirmado por las carencias afectivas familiares que en ella encontró el psiquiatra Dr. B a quien ella visitó a partir del 3 de febrero de 1981 (fol. 47).

Así mismo el juicio del demandado acerca de la diversa manera de manifestar el afecto M y él viene también confirmado por el mismo psiquiatra cuando escribe: «Creo que una de las causas más importantes de esta incomunicación (de) esta pareja reside en que la manera de dar y recibir afecto en ambos cónyuges es tan diferente que la cantidad y calidad del mismo resulta insatisfactoria» (fol. 50)

Como muestra de esa falta de exteriorización del afecto por parte al menos de la madre de V refieren la demandante (fol. 121, 4) y, por habérselo oído comentar a ella, varios testigos (fols. 130, 4; 133, 5) que la madre de V decía que a los niños había que besarlos cuando estuvieran dormidos para que no cayeran en la cuenta del cariño que se les tenía.

bb) Así mismo varios testigos apuntan a la negativa de V a acompañar a su mujer y a sus hijos a reuniones familiares quedándose en casa (fols. 125, 1; 130, 5; 133, 3)

esto es, mientras no se le dé otra explicación que el interesado no da, un signo de falta de exteriorización de afecto si no es un signo de falta del mismo afecto y, por lo tanto, de la introversión e incluso frialdad que se imputa a él y hasta de egocentrismo;

cc) Porque es el caso que no faltan detalles en el comportamiento de V que arguyen un fuerte egocentrismo por no decir un cierto narcisismo:

M ha declarado que V vivía totalmente enfrascado en sus cosas de la política hasta el extremo de despreocuparse totalmente de ella (fol. 121, 7);

y V ha reconocido que: «ella tenía unas exigencias afectivas que yo no logré llenar. Tal vez porque enfrascado en mis actividades diplomáticas y políticas me lo impidieron» (fol. 123, 3);

pero luego viene T2, uno de los hermanos de M a decirnos que V vivía para sus intereses especialmente políticos (fol. 125, 2) y después viene T3, otro hermano de M, y se explaya crudamente sobre el particular: «V es un hombre que piensa preferentemente en sí, es un hombre que no se casa con nadie y mucho menos con una mujer; en su jerarquía de valores el primero lo ocupa él y su crecimiento personal, sin que yo quiera decir que sea un ególatra... es muy refractario... a sacrificar sus propios intereses en bien de la felicidad compartida con otros, de modo que la vida suya con otra persona marcha bien si no entra en conflicto con esos sus intereses y quiebra cuando esa vida con otros no se subordina a sus intereses» (fols. 127-128, 3)

dd) M también fue causante del fracaso matrimonial no sólo por tener un carácter opuesto al de V sino también y sobre todo por los condicionamientos con

los que fue al matrimonio y que, si bien no le incapacitaron para prestar un consentimiento matrimonial como anteriormente indicamos, le crearon muy serias dificultades para crear y vivir realísticamente su relación, comunicación, integración con V;

y nos estamos refiriendo a los hechos, ciertos por las pruebas que obran en los autos, consistentes en la exagerada admiración y hasta veneración por su padre; en su inmadurez afectiva, fruto por una parte de sus carencias íntimas afectivas (como pone de manifiesto el informe ya mencionado del psiquiatra Dr. B) y por otra parte de la superprotección familiar en la que creció, y a su vez causa al menos parcial de sus dos enamoramientos de otros dos hombres; en su calenturienta o soñadora imaginación; en su idealización excesiva y por ello necesariamente frustrante de V; en sus irrealizables pretensiones de que su matrimonio con V fuera una exacta reproducción del modelo del matrimonio de sus padres: ella ha declarado «yo tenía siempre presente el modelo de matrimonio constituido por mi padre y mi madre» (fol. 120, 2); en, nos atrevemos a añadir, dirigir todos sus esfuerzos a lograr que su marido se acomodara a ella sin hacer, al parecer, nada por acomodarse ella a él.

Queremos terminar esta parte reproduciendo alguno de los juicios del mencionado Dr. B que dicen relación a algo de lo que le hemos imputado a M; nos dice este psiquiatra que la relación de M con su padre «fue importantísima para su seguridad y alegría de vivir hasta que se casó. Por ello trata de reproducirla de una manera idéntica con su esposo, sin darse cuenta, por permanecer inconsciente en aquella época, que si lo lograba sería a costa de renunciar a su madurez individual y por otra parte su relación con su esposo tendría que ser idéntica a la de su madre con su padre, y ella dista mucho de la personalidad dependiente de su madre... Por eso el conflicto está presente desde el principio» (fol. 48, a).

ee) A estos análisis y a estas conclusiones hemos llegado prescindiendo de la prueba «pericial» que ahora pasamos a estudiar.

Ya dijimos que esta pericia corrió a cargo del psiquiatra P1 y que la hecha sobre la esposa se basa, además de en el estudio de los autos, en la entrevista y exploración, etc., de la interesada mientras que la hecha sobre él se fundamenta en el estudio de las pruebas recogidas en el sumario.

Pues bien:

1) En cuanto a la ESPOSA: fijándose en los condicionamientos que anteriormente expusimos con los que ella fue al matrimonio, le diagnostica un «trastorno dependiente de personalidad asociado con trastornos de inmadurez» (fol. 152) para concluir que por todo ello M al celebrar el matrimonio «presentaba *serias dificultades* (la cursiva es nuestra) para la relación interpersonal... que *mermaban* (también es nuestra la cursiva) su capacidad para integrarse en la comunidad conyugal» (fols. 155 y 156);

más tarde repetirá que «su capacidad psíquica y psicológica para asumir particularmente las obligaciones de relación intra e interpersonales se encontraba *restringida* o *limitada* (nuestra es la cursiva) (fol. 160);

por el mismo modo de expresarse y por lo que añade a continuación interpretamos que el perito no considera a la periciada afectada de una *incapacidad*

absoluta para cualquier matrimonio; a continuación, efectivamente, indica que lo que hizo insostenible la convivencia conyugal fue la *incompatibilidad de caracteres* del uno y de la otra, ya que expone que «si bien... los trastornos de personalidad de la informada señalaban serias dificultades, la convivencia puso al descubierto que los caracteres o formas de estar en el mundo de los esposos eran *completamente divergentes* (la cursiva por nuestra cuenta) y, por tanto, incapaces de instaurar, aunque quisieran, la precisa y deseada relación conyugal» (fol. 155);

pasa a matizar: «dadas las maneras divergentes o contrapuestas de ser y de estar en la vida de los esposos, se producía en este matrimonio concreto al menos una incapacidad relativa» (fol. 160); a pesar de ese «al menos» nunca se pronuncia el perito por una incapacidad absoluta de la ESPOSA.

2) En cuanto al ESPOSO: lo considera tímido de carácter con sentimientos de inferioridad y otros rasgos de esos sentimientos de inferioridad como retraimiento, inseguridad, incomunicación, etc., con sus esfuerzos para compensar ese sentimiento de inferioridad de sobresalir en las esferas intelectuales y políticas (fol. 164);

piensa que las manifestaciones de comportamiento del esposo son manifestaciones de comportamiento con rasgos esquizoides (fol. 168);

nosotros encuadraríamos ese comportamiento egoístico, comunicativo, distante, frío, calculador, etc., entre los trastornos propios de una personalidad que se asemeja a la personalidad pasivo-agresiva con su acompañamiento narcisista;

pero tampoco parece que el perito vea en todo eso una incapacidad absoluta del periciado para el matrimonio; utilizando los mismísimos argumentos de su incompatibilidad con su esposa, que empleó al hablar de la esposa, se pronuncia por la incapacidad RELATIVA del periciado (fols. 165, 169, 170, 174).

3) Nuestro juicio sobre este «peritaje» sobre la ESPOSA y sobre el ESPOSO es el siguiente:

Nos parece un trabajo serio y razonado sólidamente; creemos que las conclusiones a las que llega son lógicas, porque no van más allá de lo que las premisas autorizan, y acertadas.

Es gratificante comprobar que el perito llega adonde nosotros por otros caminos ya habíamos llegado como ampliamente ha quedado señalado.

En todo esto nos estamos refiriendo exclusivamente a la parte del informe que versa sobre la incapacidad de cada uno de los periciados para su relación matrimonial con el otro periciado, puesto que, como hemos indicado, disintimos abiertamente del mismo informe en cuanto a lo del grave defecto de discreción de juicio en la ESPOSA.

4) Nosotros también estamos seguros de que cada uno de los componentes de esta pareja por sí solo (no interesa cuál más: si el ESPOSO o la ESPOSA) tuvo al celebrar el matrimonio serias deficiencias caracteriológico/afectivas que a cada uno de ellos por separado (y no importa si más el ESPOSO o la ESPOSA) les creó en ese tiempo serias dificultades para la unión matrimonial;

pero también creemos que esos déficit y subsiguientes dificultades no llegaron a producir en NINGUNO de ellos, por separado, una verdadera INCAPACIDAD para

constituir y realizar la unión matrimonial con cualquier otra persona de sexo distinto a ellos;

estimamos, sin embargo, que al ponerse en confrontación los déficit/dificultades del uno y del otro el resultado es una imposibilidad/incapacidad de CADA UNO DE ELLOS para RELACIONARSE en un matrimonio, con las exigencias fundamentales que un matrimonio conlleva, CON EL OTRO, sin que en orden a los efectos que aquí se persiguen importe nada averiguar cuál de los dos fue de esa imposibilidad/incapacidad MÁS causante.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo que hemos venido exponiendo SENTENCIAMOS en esta primera instancia, y así lo declaramos, que la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre V y M:

- 1) NO CONSTA por grave defecto de discreción de juicio atribuido a la ESPOSA;
- 2) CONSTA: *a)* por incapacidad de la ESPOSA para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio en su relación con el esposo y *b)* por incapacidad del ESPOSO para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio en su relación con la esposa.

Tratándose, como se trata, de incapacidad del uno para con el otro, no procede añadir el veto acostumbrado.

Abone las costas judiciales de esta instancia Rotal la ESPOSA parte actora en la causa.

Publíquese esta sentencia definitiva y cúmplase lo dispuesto en el canon 1682. Madrid, 31 de enero de 1997.